



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 725 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUN. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 275-2019
CUT : 11010-2019
SOLICITANTE : Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O solicitada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, porque dichas resoluciones han sido emitidas conforme a Ley.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró fundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.09.2017, que sancionó con una multa de 2.01 UIT a la Municipalidad Provincial de Tacna, por incumplir con instalar dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua residual proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna sustenta su solicitud de nulidad señalando que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, puesto que no se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que considera, que no ha ejercido la defensa jurídica de la Entidad a la que representa, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Por medio de la Citación N° 031-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL de fecha 05.05.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba invitó al Alcalde de Municipalidad Provincial de Tacna y al Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios Tacna S.A., al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 05.05.2016, con la finalidad de realizar una supervisión del reuso de aguas

Notificada en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna, y recepcionada el 02.05.2016 (folio 3)



residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo² y que son utilizados en el Bosque Municipal de Tacna.

4.2. La Administración Local de Agua Caplina - Locumba llevó a cabo el 05.05.2016, una verificación técnica de campo en el Bosque Municipal de Tacna, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en la cual constató lo siguiente:

- Un sistema de captación de agua residual en las coordenadas UTM WGS 84 358273 mE - 7997119 mN, proveniente del canal colector principal que sale de las lagunas de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo – primera etapa, cuya administración se encuentra a cargo de la Municipalidad Provincial de Tacna.
- En el sistema existen dos tuberías de PVC de 4" pulgadas que captan el agua y la conducen hacia los sectores de riego.
- No se observa ningún dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua residual.
- El agua residual se usa en el riego de 110 ha de plantaciones forestales distribuidas en las dos etapas del Bosque Municipal de Tacna, por medio de un sistema de riego mixto (tecnificado y por gravedad).



4.3. En el Informe Técnico N° 014-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CAJA de fecha 17.05.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba recomendó realizar una supervisión inopinada, orientada a la medición de caudales que vienen captando la Municipalidad Provincial de Tacna, debido a que no se cuentan con un valor real de captación de agua residual, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo.

4.4. La Administración Local de Agua Caplina - Locumba mediante la Citación N° 046-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL de fecha 31.05.2016, invitó al Alcalde de Municipalidad Provincial de Tacna³, al Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios Tacna S.A. y al presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 03.06.2016, con la finalidad de realizar una supervisión del reuso de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo y que son utilizados en el Bosque Municipal de Tacna.

4.5. El 03.06.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba realizó una verificación técnica de campo en el sector Las Lagunas de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en la cual constató lo siguiente:

- No se observa ningún dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua en el punto de captación de agua residual que permita medir los caudales para el riego de 110 ha del Bosque Municipal de Tacna.
- Tres mediciones del caudal de aguas residuales en el mismo canal colector de concreto a una distancia de 25 metros arriba del punto de captación, cuyos resultados fueron: (i) 104 l/s, (ii) 94 l/s, (iii) 99 l/s, (iv) 97 l/s, (v) 99 l/s.
- Dos mediciones del caudal de aguas residuales en el mismo canal colector de concreto a una distancia de 25 metros abajo del punto de captación, cuyos resultados fueron: (i) 104 l/s, (ii) 97.



4.6. En el Informe Técnico N° 022-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CAJA de fecha 08.06.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba recomendó solicitar a la Municipalidad Provincial de Tacna la instalación de dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

4.7. Con el Oficio N° 777-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.06.2016, recibido el 04.07.2016⁴, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comunicó a la Municipalidad Provincial de Tacna las siguientes acciones que deberá de realizar respecto al derecho de uso de agua residual otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 232-99-DRA.T/ATDR.T de fecha 17.09.1999:



² La Dirección Regional Agraria de Tacna del Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Administrativa N° 232-99-DRA.T/ATDR.T de fecha 17.09.1999, otorgó licencia de uso de aguas servidas con fines agrícolas a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, por un volumen de 14 l/s.
³ Notificada en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna, recepcionada el 17.05.2016 (folio 12).
⁴ Notificada en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna (folio 24).



1. "Instalar un dispositivo de control y medición del uso de agua residual proveniente de la PTAR Magollo que permita conocer y evaluar el caudal y volumen captado por su administrada, en el ejercicio de su derecho según la Resolución Administrativa N° 232-99-DRA.T/ATDR.T. Dicho requerimiento se fundamenta en el cumplimiento del inciso 5° del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es obligación del titular del derecho: "Instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado", además el inciso k) del artículo 277° del Reglamento de la acotada Ley, es tipificada como infracción: "Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos". Para lo cual se le otorga un plazo de veinte días (20) hábiles a partir de la recepción de la presente.
2. Realizar el control de la calidad del agua para reuso y su posterior remisión hacia la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral. Dicho requerimiento está comprendido en el artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, "Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas".
3. Debido a la vigencia de la R.J. N° 224-2013-ANA, actual marco normativo para el otorgamiento de derechos de reuso y vertimiento de aguas residuales tratadas, es que hago de su conocimiento que las condiciones bajo las cuales fue otorgado la Resolución Administrativa N° 232-99-DRA.T/ATDR.T, no se ajusta a lo convenido en las normas vigentes, por lo ello es que solicito tenga a bien considerar la adecuación de su derecho bajo las normas en mención".

4.8. El 31.08.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba realizó una verificación técnica de campo inopinada en la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en la cual constató lo siguiente:

- No se observa ningún dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua en la captación de agua residual, que permita medir los caudales para el riego de 110 ha del Bosque Municipal de Tacna.
- No se observa ningún dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua en las cabeceras de riego, que permita medir los caudales para el riego de 110 ha del Bosque Municipal de Tacna.

4.9. A través del Oficio N° 1255-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 06.09.2016, recibido el 08.09.2016⁵, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba reiteró las acciones que deberá de realizar la Municipalidad Provincial de Tacna contenidas en el Oficio N° 777-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

4.10. La Administración Local de Agua Caplina - Locumba en el Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CAJA de fecha 05.09.2016, como resultado de los hechos constatados en las verificaciones técnicas de campo realizadas el 05.05.2016, 03.06.2016 y 31.08.2016, recomendó instruir procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, por incumplir con instalar dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua residual proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Instrucción del procedimiento administrativo sancionador

4.11. Mediante la Notificación N° 707-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.CL de fecha 04.10.2016, recibida el 13.10.2016⁶, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comunicó a la Municipalidad Provincial de Tacna, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por incumplir con instalar dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua residual proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.12. Por medio del Oficio N° 192-2016-GGA-MPT de fecha 19.10.2016, la Municipalidad Provincial de Tacna formuló sus descargos a la Notificación N° 707-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.CL manifestando que en 1999 se construyeron las instalaciones de riego (punto de captación y el medidor Parshall), a fin de poder controlar los caudales de riego del Bosque Municipal, las que por el transcurso del tiempo y la calidad de las agua han deteriorado la infraestructura hidráulica, así como el medidor, por lo cual solicitan que se deje sin efecto la notificación y se le otorgue un plazo mayor para la construcción de un sistema de captación y control.



⁵ Notificada en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna (folio 30).
⁶ Notificada en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna (folio 43).

- 4.13. En el Informe Técnico N° 11-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 24.01.2017, notificado el 19.06.2017⁷, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba concluyó que la Municipalidad Provincial de Tacna es responsable de incumplir con instalar dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua residual proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 2.01 UIT.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.09.2017, notificada el 09.10.2017⁸, resolvió lo siguiente:
- Sancionar con una multa de 2.01 UIT a la Municipalidad Provincial de Tacna, por incumplir con instalar dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua residual proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo, infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Tacna, en un plazo de 30 días de notificada la resolución, cumpla con la instalación de dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua residual.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Con el escrito de fecha 26.10.2017, la Municipalidad Provincial de Tacna interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que, cuenta con licencia para uso de aguas servidas con fines agrícolas proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Magollo y que si cumplieron con subsanar la observación, conforme se desprende del acta de verificación técnica de campo de fecha 10.10.2017, en la que se constató la construcción de un sistema de medición con medidor Parshall, el cual será utilizado en adelante, clausurando el anterior ingreso al sistema de captación, adjunta en calidad de nueva prueba la copia simple del acta de verificación técnica de campo del 10.10.2017.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.12.2017, notificada el 04.01.2018⁹, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.09.2017, en consecuencia, redujo el monto de la sanción administrativa de multa a 1.05 UIT, teniendo en cuenta que la impugnante ha subsanado de manera voluntaria los hechos tipificados como infracción, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁰.
- 4.17. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna con el ingresado el 28.02.2018, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O, conforme los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



⁷ Notificado en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna (folio 57).
⁸ Notificado en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna (folio 87).
⁹ Notificado en Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna (folio 92).
¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

- 5.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 5.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹², el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto, es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".

- 5.5. Asimismo, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a¹³:

"(...) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública".

- 5.6. En el presente caso, se aprecia que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O, expresando como agravios que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, puesto que no se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de modo que considera, que no ha ejercido la defensa jurídica de la Entidad a la que representa, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento.

- 5.7. Como se puede inferir de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna consignó, en su escrito de solicitud de nulidad de fecha 28.02.2018, como domicilio procesal "Calle Inclán N° 404 de la ciudad de Tacna (Oficina de la Procuraduría Pública Municipal)" (folio 99).

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>
Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. En: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionRelamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf



Asimismo, este Colegiado puede advertir que tanto las citaciones de invitación a las verificaciones técnicas de campo llevadas a cabo el 05.05.2016 y el 03.06.2016¹⁴, la notificación de la imputación de los cargos contenida en la Notificación N° 707-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.CL de fecha 04.10.2016, la notificación del Informe Técnico N° 11-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 24.01.2017 (Informe Final de Instrucción)¹⁵, la notificación de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.09.2017 (resolución que impuso la sanción administrativa de multa) y la notificación de la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.12.2017 (resolución que resolvió su recurso de reconsideración), fueron dirigidas a la Municipalidad Provincial de Tacna, remitidas a Calle Inclán N° 404, distrito, provincia y departamento de Tacna, y recibidas en fechas 02.05.2016, 17.05.2016, 13.10.2016, 19.06.2017, 09.10.2017 y 04.01.2018 respectivamente, conforme se puede apreciar de los sellos de recepción de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Tacna que obran a folios 3, 12, 43, 57, 87 y 92.

De las evidencias anteriores, este Tribunal determina que la Municipalidad Provincial de Tacna tomó conocimiento oportuno, tanto de las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, como de la formulación de la notificación de los cargos, del informe final de instrucción, así como de la resolución de imposición de la sanción y de la resolución que resolvió su recurso de reconsideración, en el domicilio procesal consignado por la Procuraduría Pública en su escrito de nulidad de fecha 28.02.2018; por esta razón, la Procuraduría Pública de la Municipalidad no puede alegar que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el principio de legalidad, debido que al no existir desconocimiento de los actuados procedimentales, ejerció su derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a impugnar las decisiones que los afecten, conforme se desprende de su participación en las verificaciones técnicas de campo (actas de verificación técnica de campo de fechas 05.05.2016 y el 03.06.2016), del Oficio N° 192-2016-GGA-MPT de fecha 19.10.2016 (descargos a la Notificación N° 707-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.CL - inicio del procedimiento administrativo sancionador), del Oficio N° 410-2017-A/MPT de fecha 27.06.2017 (descargos al Informe Técnico N° 11-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL - Informe Final de Instrucción) y el escrito de recurso de reconsideración de fecha 26.10.2017 interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O (resolución que impuso la sanción administrativa de multa).

En este sentido, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna no ha demostrado afectación alguna respecto de los hechos expuestos en su solicitud de nulidad, que lleven a este Colegiado a determinar que se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, no se ha vulnerado los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo¹⁶.

5.8. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad de los referidos actos administrativos.

¹⁴ Citación N° 031-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL de fecha 05.05.2016 (folio 3) y Citación N° 046-2016-ANA-AAA CO-ALA CL de fecha 31.05.2016 (folio 15) respectivamente.

¹⁵ Mediante el Oficio N° 1541-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 09.06.2017 (folio 57).

¹⁶ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

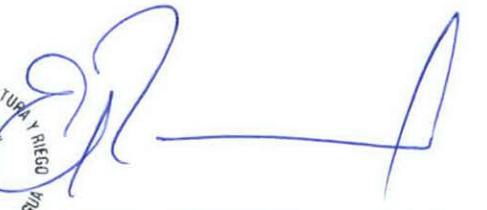


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 725-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.06.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

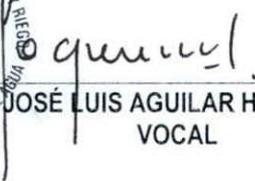
RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2795-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3521-2017-ANA/AAA I C-O solicitada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL